



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2018-00440-00
Demandante	Carlos Alberto Carvajal Salazar y otra
Demandado	Instituto Para la Economía Social
Providencia	Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

Dentro del término la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 5 de diciembre de 2019, mediante el cual el Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y ordenó la devolución del expediente No. 11001-33-43-060-2018-00440-00 allegado por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que se estudiara una posible acumulación de procesos.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta que con anterioridad la solicitud de acumulación fue denegada por el Despacho mediante auto del 24 de octubre de 2019, por cuanto el escrito no se presentó como una nueva demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., razón por la cual el 29 de octubre de 2019, este procedió a presentar una nueva demanda ante la referida oficina de apoyo, asignándose por reparto al Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 11001-33-43-059-2019-00323-00.

Dentro de dicho proceso solicitó que se remitiera a este Despacho para que se analizara la acumulación de procesos, solicitud a la cual accedió el referido Juzgado y por medio de auto del 31 de octubre de 2019 remitió el proceso para los fines pertinentes, sin que se advierta en el auto recurrido las razones para haber denegado la misma.

De otro lado, reitera que la acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso, determinándose las condiciones para que esta resulte procedente.

Luego teniendo en cuenta que los procesos a acumular reúnen los requisitos previstos en la norma reitera que no se advierte cual es la motivación para rechazar la acumulación de los procesos, si los motivos por los cuales el Despacho rechazó la acumulación por medio de auto del 24 de octubre de 2019 fueron subsanados dentro del término legal.

Por todo lo anterior, solicitó reponer el auto del 5 de diciembre de 2019 y se procedan a acumular los citados procesos.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

De acuerdo al artículo 148 del Código General del Proceso la acumulación de procesos declarativos se seguirá las siguientes reglas:



"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

De la norma en cita concluye el Despacho que resulta procedente la acumulación de dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, pese a que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, es decir, que los procesos objeto de acumulación requieren haber sido admitidos por los juzgados de conocimiento y procede pese a que este no se haya notificado el auto admisorio, y siempre y cuando los procesos deban tramitarse por el mismo procedimiento si se cumple alguno de los casos previstos en la ley.

Ahora bien, revisada la controversia contractual remitida por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá e identificada bajo el radicado 11001-33-43-059-2019-00323-00, advierte el Despacho que en el presente caso se cumplen los tres casos previstos en la citada norma, toda vez que las pretensiones formuladas podían haberse acumulado en la misma demanda, se trata de pretensiones conexas formuladas por la misma parte demandante contra la misma demandada, por ende el demandado es el mismo y las excepciones propuestas en el proceso de conocimiento de este Despacho se fundamentaron en los mismos hechos.

Sin embargo, se advierte que el proceso que se solicita acumular no ha sido objeto de admisión por parte del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual no resulta procedente la acumulación de procesos, por cuanto no es posible que este Despacho se atribuya la competencia de dictar el auto admisorio de un proceso asignado por reparto a otro Juzgado.

De otro lado, en el numeral 2º del referido artículo se prevé la acumulación de demandas en los siguientes términos:

"2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones."

Luego, en el presente caso no podría hablarse de una acumulación de demandas, toda vez que nos encontramos frente un proceso que ya fue objeto de reparto y no frente a una demanda que la parte actora haya presentado ante este Despacho para que fuese acumulada a esta controversia.



Aunado a todo lo anterior en el numeral 3º de la norma en cita, se prevén las disposiciones comunes y se pone de presente que si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación, razón por cual queda claro que para que proceda la acumulación de procesos, se requiere que previamente se haya dado la admisión de los mismos.

En consecuencia, el Despacho repondrá el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó la devolución del expediente, y en su lugar negará la acumulación de proceso solicitada, empero teniendo en cuenta que para el 25 de febrero del año en curso, fecha fijada en el citado proveído para la realización de la audiencia inicial, el presente auto no estará en firme, se fijará una nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 5 de diciembre de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Negar la acumulación del proceso 11001-33-43-059-2019-00323-00, de acuerdo las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente No. 11001-33-43-059-2019-00323-00 al Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CUARTO: Fijar el día **martes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 09 del VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario